

El señor *Rodulfo* — (Interrompiendo).—Ah, una interpretación.

El señor *Lama*—(Continuando) no hay por que separarse de la manera como todos los Congresos han interpretado y de como han comprendido todos los Gobiernos.

Se ha hablado también de la autenticidad de los documentos; pero es bien sabido que en los juicios solo producen prueba plena los documentos auténticos, cuando son presentados dentro del término legal; pero si se presentan, cuando éste ha pasado, no tienen valor alguno, y son como si no existiesen.

Digo, pues, y repito, que á mi modo de ver, las observaciones han sido extemporáneas; pues el artículo constitucional, que trata del asunto, no dice que han de ser redactadas ni rotuladas dentro de los diez días, sino presentadas, y es bien sabido el significado del verbo presentar.

El señor *Zegarra M. M.*—El tenor del artículo 69 de la Constitución está completado con el del 71 que el señor secretario se servirá leer.

El secretario [leyó.]

El señor *Zegarra* — (Continuando.)

Los diez días del término fijado en el artículo 69, se refiere precisamente al término de las observaciones á falta de promulgación, pues si pasados esos diez días no se ha promulgado u observado la ley por el Ejecutivo, el Presidente del Congreso promulga la ley y la manda publicar; luego el artículo 69 no se refiere de un modo general á todo término ó al extralegislativo, sino solo al que corre dentro de la Legislatura en la cual se sanciona la ley.

Al tenor del artículo 69 y de la ley del 57 se ve, pues, que aun esta misma ley podrá perfectamente citarse en apoyo de que no hay tal extemporaneidad en las observaciones del Ejecutivo hechas después que pasaron cuatro ó seis después de la Legislatura porque esa misma ley dice que se tendrán como efectivas las observaciones pasadas, en la fecha pertinente, al Oficial Mayor para que sean presentadas á la próxima Legislatura habia pues del término dentro de la Legislatura, los diez días que se señala al Ejecutivo, deben ser precisamente dentro de la Legislatura.

Yo creo que no hay duda á ese respecto; de modo que, aún suponiendo en el presente caso que el Ejecutivo hubiera hecho sus observaciones en el mes de Febrero, esas observaciones no podían verse sino en la próxima Legislatura, y por consiguiente, han

sido hechas dentro del término y se cumplió con los artículos 67 y 71 de la Constitución.

El señor *Rodulfo*—Me ha llamado mucho la atención que algunos señores citen la palabra perentorios. Sabido es y los jurisconsultos, el significado de esa palabra; los términos perentorios, en lo judicial, no se cuentan tampoco dentro del punto. Perentorio, si no hay punto, significa que no puede prorrogarse.

Cerrado el debate, se procedió á votar el dictamen y no resultó número para resolverlo en ningún sentido; y quedó, conforme al Reglamento, para segunda votación en la sesión inmediata.

Siendo la hora avanzada, se levantó la sesión.

Por la redacción—

BELISARIO SANCHEZ DAVILA.



41ª sesión del lunes 18 de Setiembre de 1898

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores Ocampo, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bejarano, Brañez, Basadre y Forero, Candamo, Castro Zaldivar, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Castro, Danderas G., Escudero, Enriquez, Lama, La Torre, Luna, Montoya, Morote-Navarrete, N. de Guzmán, Olacoea, Ortiz, Peña y Coronel, Quevedo, Rodulfo, Romaña, Seminario y V. Tennand, Zegarra M. M., Cárdenas y Yepez, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, devolviendo, con el informe correspondiente, el proyecto sobre anexión de los distritos de Chupamarca y Huangascariá las provincias de Castrovirreyna y Yauyos, respectivamente.

A la Comisión que pidió el informe. Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe respectivo, el expediente de doña Genoveva Ramírez, hermana del capitán de guardia nacional don Juan P. Ramírez, que murió en la defensa de Arica el 7 de Junio de 1880, sobre aumento de montepío.

A la Comisión de Premios.

Del mismo, devolviendo con el informe que de su despacho se ha solicitado, el expediente de doña Angela Arana, hermana del ciudadano don Manuel Arana, que sucumbió en la batalla de Miraflores como soldado del batallón núm. 6 de la reserva, sobre aumento de montepío.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

De S. E. el presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado en revisión el proyecto por el que se vota en el presupuesto departamental de Ancash, la suma de mil soles, por una sola vez, para la refección del camino de Chacay que une las provincias de Huaylas y Santa; y que, en consecuencia, se ha pasado el expediente á la Comisión de Redacción.

Al archivo.

De los S.S. Secretarios de la misma Cámara, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la ley que modifica los artículos 15 y 69 de la ley orgánica de municipalidades.

Al archivo.

Dictámenes.

De la Comisión de Obras Públicas en el proyecto del señor Ortiz, relativo á que se vote en el Presupuesto General de la República, por una sola vez, la cantidad de cuatro mil soles para la reparación y conservación del camino de Yonán á Cajamarca.

A la orden del día.

Solicitudes.

De don Manuel Quinteros, á nombre de doña Victoria Lizárraga, pidiendo se consigne en el Presupuesto General la partida correspondiente para el pago de las pensiones de montepío que se adeudan á su representada.

A la Comisión Auxiliar de Guerra.

De doña Mavila Castro viuda del coronel don Vidal García y García, sobre aumento de montepío.

A la misma Comisión.

Antes de la orden del día, el señor Alvarez Saez pidió que, no habiendo emitido hasta ahora el señor Ministro de Gobierno el informe que á indicación del señor Montoya, se solicitó de su despacho, al discurrirse el proyecto venido en revisión, por el que se aumenta á quince soles mensuales el haber del receptor de correos de Samanco, se oficiase al expresado señor Ministro para que se sirva expedir dicho informe.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DIA.

Se procedió á la segunda votación del dictamen de la Comisión de Constitución, en las observaciones hechas por el Ejecutivo á la ley que vota la

suma de doce mil soles para la instrucción primaria de la provincia de Pacasmayo; y no resultando número tampoco en esta votación, quedó para tercera, conforme á reglamento.

El Secretario leyó los documentos que siguen:

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Señor:

Al dictaminar vuestra Comisión sobre el proyecto presentado por el H. Senador Ortiz, para que se consigne en el Presupuesto General de la República la cantidad de 4,000 soles, destinados á la reparación y ensanche del camino de Yonán á Cajamarca, tiene el honor de decirnos que no puede menos de reconocer como una urgente necesidad, que puede llamarse nacional, la del arreglo del camino indicado, pues no solo sirve al departamento de Cajamarca, sino á los de la Libertad, Amazonas y Loreto, siendo casi la única vía que comunica con la costa una grande sección del territorio de la República.

La cantidad pedida es sin duda muy pequeña para llevar á cabo la obra á que está destinada, y como para que ésta sea bien hecha debe basarse en el estudio técnico necesario, cree vuestra Comisión que ante todo debe principiarse por hacer dicho estudio.

Mientras tanto como es innegable la importancia que el camino de Yonán á Cajamarca tiene para el movimiento administrativo y comercial de una grande porción del territorio norte de la República, y como no sería equitativo el exigir de la Junta Departamental de Cajamarca, cuyas rentas son tan exiguas, el que tuviera á su cargo dicha obra, opina vuestra Comisión porque el tesoro nacional auxilie á dicha Junta con una módica suma, v. g. 1,500 soles, que servirá para arreglar los sitios más peligrosos en los lugares llamados Yatagual y el Pongo, en donde el camino pasa por laderas en roca, sobre precipicios de más de 100 metros de profundidad, y para colocar una oroya en el citado sitio de Yatagual, que permita la comunicación de Yonán con el Chilete y otros caseríos. Con la suma indicada y los auxilios que puede proporcionar la Junta Departamental, se pondrá desde luego impedir siquiera las interrupciones frecuentes que se sufre en esta vía y se ahorrará las pérdidas que con frecuencia hay que lamentar de acémilas, cargas y hasta de la vida de algunos viajeros.

Por todas estas consideraciones

vuestra Comisión opina porque desecheis el proyecto del H. Senador Ortiz y aprobeis en su lugar el siguiente:

El Congreso, &c.

Considerando:

Que es de urgente necesidad nacional el facilitar el tráfico por el camino que parte de Yonan al interior de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Consígnese en el Presupuesto General de la República la cantidad de 1,500 soles; de los cuales se destinará 1,000 soles al arreglo de los malos pasos en los puntos llamados Yatagual y el Pongo, y 500 soles para la construcción de una oroya en el citado lugar del Yatagual.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios necesarios para la reparación completa del camino que comunica á Yonan con Cajamarca.

Dése cuenta—Sala de la Comisión, Lima, setiembre 17 de 1898.

Eduardo L. de Romaña—Carlos Bascadre y Forero—Enrique O. Zegarra.

El Congreso etc.

Considerando:

Que la Junta Departamental de Cajamarca se halla en la imposibilidad absoluta de poder atender á algunas exigencias premiosas en el departamento, por lo exiguo de sus rentas;

Que entre estas, la más principal y de carácter inaplazable, es la reparación y ensanche del camino que pone en comunicación la estación de Yonan con la misma ciudad de Cajamarca, que en muchas épocas del año, se pone intransitable, perjudicando gravemente al comercio y los intereses de todo género del departamento; y

Que la reparación y ensanche son todavía más urgentes, considerando que los vecinos de Amazonas y Loreto, se sirven para su comunicación con la costa del norte, como único camino obligado, de la mencionada vía de Yonar;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República la cantidad de S. 4,000 de plata, para atender á la reparación y ensanche del camino de Yonan á la ciudad de Cajamarca, los que serán abonados de preferencia, para que la Junta Departamental pueda atender inmediatamente á la ejecución de la obra.

Comuníquese, etc.

Lima, agosto 6 de 1898.

Cruz Toribio Ortiz.

S. E. puso en discusión el proyecto por no estar conforme con el dictamen.

El señor Ortiz.—El camino de Yonan á Cajamarca presta importantísimos servicios á los Departamentos de La Libertad, Cajamarca, Amazonas y Loreto. Su importancia y utilidad son indiscutibles, y es muy urgente, Señor Excelentísimo, repararlo inmediatamente, pues, el estado en que se halla es una amenaza constante para todos los que tienen que hacer uso de esa vía de comunicación, perjudicando no solo los intereses comerciales é industriales, sino también el desarrollo y progreso de esos Departamentos.

La Junta Departamental de Cajamarca está en la imposibilidad de hacer frente á los gastos que demanda la reparación de ese camino, por la escasez de sus rentas que no le alcanzan para cubrir los ramos cuyo servicio le está encomendado por la ley.

Conociendo el estado rentístico de la Nación, no pido sino cuatro mil soles como subvención para que se emplee en la compra de materiales, dinamita y herramientas que se necesitan para la reparación del camino; por que en cuanto á los brazos que deben emplearse en esas obras, los hijos del Departamento de Cajamarca harán el trabajo sin remuneración alguna, así como lo han hecho siempre que se ha tratado de obras tan importantes como la de que me ocupo.

Los señores de la Comisión de Obras Públicas del Senado, tuvieron la amabilidad de invitar al señor Castro Zaldivar y al que habla, para estudiar la mejor manera de hacer esas reparaciones, y en vista de la discusión que se promovió, tuvieron á bien sustituir el proyecto primitivo con el que acaba de leer el señor Secretario.

Yo no tengo inconveniente ninguno para aceptar el proyecto que propone la Comisión de Obras Públicas y ruego á mis estimables compañeros de Cámara, se dignen prestarle su aprobación, dada su importancia.

El señor Presidente.—Está en discusión el proyecto presentado por la Comisión de Obras Públicas del Senado, desde que el autor de la proposición se adhiera á lo opinado por la Comisión.

Como ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fueron aprobados sucesivamente los dos artículos del proyecto de la Comisión, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 1.º—Consígnese en el Presu-

"puesto General de la República, la cantidad de mil quinientos soles, de los cuales, se destinará mil soles al arreglo de los malos pasos en los puntos llamados "Yatagual" y "El Pongo", y quinientos soles para la construcción de una Oroya en el citado lugar del "Yatagual".

"Art. 2°—El Poder Ejecutivo mandará practicar los estudios necesarios para la reparación completa del camino que comunica á Yonán con Cajamarca".

El Secretario leyó los documentos que siguen:

COMISION PRINCIPAL DE LEGISLACION.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado atentamente el proyecto de ley, presentado por los H. H. señores Caparó Muñiz y Quintanilla, sobre reglamentación de las casas de préstamo, y el que ha formulado, sobre la misma materia, el Concejo Gubernativo, á méritos de la resolución suprema de 27 de Febrero de 1896, expedida en el reclamo que hicieron los dueños de las casas de préstamo, de la ciudad del Callao; y pasa á emitir el informe correspondiente.

La naturaleza y cuantía de las frecuentes operaciones que se hacen en las casas de préstamos, requieren una legislación especial; y á ese fin se encaminan los dos proyectos, llamados á llenar el vacío que se encuentra en nuestra legislación.

Con tal propósito vuestra Comisión cree que no debe perderse de vista el artículo constitucional que garantiza la industria que ejercen públicamente los prestamistas y la protección que se debe á la clase menesterosa, que es la que concurre generalmente á esos establecimientos; y bajo tal supuesto opina, por que debe tomarse de uno y otro proyecto todo aquello que sea conforme á la índole de la institución, que guarde concordancia perfecta con nuestras leyes vigentes y que concilie todos los intereses.

Entrando en el estudio comparativo de ambos proyectos, la primera cuestión que se presenta, para resolver, es la de saber si los casas de préstamo deben establecerse con permiso de la autoridad política y vivir bajo su dependencia, como lo propone el proyecto del Concejo Gubernativo, ó, si debe dejársela á cargo de los Concejos Municipales respectivos, como lo indica el proyecto iniciado en esta H. Cámara. Vuestra Comisión juzga

conveniente que estos establecimientos estén bajo la dependencia municipal, conforme á los principios y prácticas del derecho administrativo, por tratarse de operaciones que se realizan directamente con el pueblo, cuya personería legal corresponde á las municipalidades, y porque es conveniente no distraer á las intendencias de policía de las múltiples atenciones de distinto orden, que les encomiendan las leyes.

Solucionando así este primer punto de diferencia, vuestra Comisión advierte otro en ambos proyectos, que no es de menos importancia. Conviene hacer tazación de las prendas empeñadas y fijar base de remate conforme á ella; ó deba abrirse la subasta tomando como punto de partida para las posturas la tazación hecha por el prestamista al tiempo de hacer el empeño? En concepto de vuestra Comisión debe prevalecer lo primero, estando á las disposiciones legales sobre remate, las que presuponen siempre el avalúo de la cosa que se trata de rematar, y á que la pública competencia de compradores, sobre el precio señalado al tiempo de la pignoración, no puede, por nuestro estado social producir todas las ventajas apetecibles.

Divergen también ambos proyectos en la parte relativa á la pignoración de prendas robadas ó hurtadas; pues, en el uno se prescribe que la prenda debe devolverse al dueño sin gravamen alguno, y en el otro se impone á éste, junto con dicha devolución, el pago de lo prestado, sin interés alguno. Vuestra Comisión se decide por lo último; pues aparte de que no sería justo hacer recaer sobre el prestamista, que ejerce su industria al amparo de la ley una responsabilidad por hechos que no le son imputables, no sería posible dar garantía alguna contra la mala fe de ciertos pignorantes, dada la naturaleza y variedad de los préstamos que se practican.

Además de estas diferencias, que podemos llamar sustanciales; hay otras entre ambos proyectos que son de mero detalle, y de las que pasa á ocuparse vuestra Comisión, dando preferencia al proyecto del Consejo Gubernativo sin perder de vista todo cuanto deja dicho.

De los treinta y un artículos de que se compone el proyecto del Consejo Gubernativo, vuestra Comisión opina porque sean sancionadas sin alteración alguna los artículos 2, 3, 5, 7, 8, 10, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 24,

25, 26, 27, 30 y 31; así como adicionarse los artículos 6º, 13, 15 y 16; y en cuanto á los artículos 1º, 4, 9, 12, 19, 23 y 28, modificarlos, lo mismo que el artículo 11 el que además, debe ser ampliado.

Artículos ampliados.

Art. 6º En él se determina todos los requisitos ó circunstancias que deben contener las boletas de préstamo, exigiéndose la firma de los contratantes; pero se pone en el caso de que el dueño de la prenda no sepa escribir; por lo que vuestra Comisión cree necesario adicionar en los siguientes términos: "Si el pignorante no supiese firmar, lo hará otro á su ruego".

Art. 13º Al señalarse en este artículo los precios de las prendas que deben servir de vase en el remate, ya sean alhajas, metales preciosos, objetos de arte ó cosas de menor estimación y prescribirse la adjudicación de la prenda al que rematara por la puja mayor, no debía á quien debía hacerse esa adjudicación cuando no hubiese postor alguno. Con este motivo debe adicionarse el artículo en los términos siguientes: "Si aún en este último caso no hubiese postor se adjudicará la prenda á la casa prestamista".

Art. 15. Por este artículo del proyecto se da derecho al deudor para libertar la prenda hasta el momento de vencerse el término de los avisos para el remate, abonando el capital é intereses adeudados; pero si no se recuperase la prenda y tuviese lugar suremate se hace preciso declarar expresamente que el deudor pierde todo derecho sobre la cosa rematada. En consecuencia debe ampliarse el artículo con los siguientes términos: "Después de rematada la prenda no tendrá el deudor derecho de retracto ni ningún otro sobre ella".

Art. 16 En esta disposición se hace necesario fijar el término en que el perito contador debe hacer la liquidación de lo adeudado á la casa prestamista y remitir los saldos que resulten en favor de cada prenda, para depositarlos en la caja de ahorros, donde la haya, ó en la tesorería municipal; y vuestra Comisión conceptúa que ese término debe de ser de cinco días, concluido que sea el remate. Así mismo conviene designar la aplicación que deben darse á esos saldos si no se reclaman dentro de un término perentorio; y con tal fin propone que esos sobrantes pasen al fondo de instrucción si no se reclaman dentro de un año.

Artículos modificados.

Art. 1º Habiendo opinado vuestra Comisión en el sentido de que las casas de préstamo dependan inmediatamente de la autoridad municipal, el art. 1º que se refiere á su establecimiento y los demás artículos del proyecto, en que se hace intervenir á la autoridad política tienen que ser modificados en el sentido de encomendarse á los concejos municipales y á los inspectores del ramo las atribuciones encomendadas á los intendentes y sus dependencias en el proyecto del Consejo Gubernativo. De lo que se desprende que ninguna persona podrá establecer casa de préstamo sin estar autorizada por el concejo municipal respectivo.

Art. 4º Refiniéndose este artículo á los casos en que un prestamista reciba en empeño una prenda que haya sido hurtada ó robada, y habiendo ya manifestado que, vuestra Comisión dá preferencia al artículo 6º del proyecto de los señores Cáparo Muñiz y Quintanilla, que se refiere á los mismos casos de hurto ó robo, por las razones antedichas, este artículo debe modificarse en los términos siguientes:—"El prestamista que reciba en empeño una prenda que haya sido hurtado ó robado la devolverá al dueño, previo pago de la cantidad prestada sin réditos."

"La comprobación del hurto ó robo, se hará ante el Inspector del ramo, si el valor del préstamo fuese menor de veinte reales; y judicialmente si fuese mayor la cantidad".

Art. 9º El proyecto del Consejo Gubernativo establece que el remate tenga lugar en el local que la Municipalidad determine á semejanza, de los martillos, á donde deben trasladarse, debidamente clasificadas las prendas que se rematen; pero esta disposición á más de ser impracticable, tratándose de una reglamentación general, ocasionaría grandes gastos, que vendrían á perjudicar á los dueños de las prendas, como lo patentizan los autores del otro proyecto en su exposición de motivos; siendo preferible, por lo tanto, modificarlo en el sentido de que los remates se verifiquen en el local apropiado, que deben tener las casas de préstamo, en donde se conservarán, á la vista, los objetos que se rematen en el día.

Art. 12. Según las razones aducidas por vuestra Comisión, al ocuparse del art. 1º, se debe modificar esta parte del proyecto, que encomienda á los Prefectos el nombramiento de los peritos, tazadores y liquidadores, dan-

do esa facultad á los Concejos municipales.

Art. 19. Se prescribe en este artículo del proyecto que el dueño de una prenda, que hubiese perdido el recibo, no podrá sacarla antes de vencerse el plazo del préstamo, pagando el capital prestado y los intereses devengados, aunque se allane á dar fianza suficiente; pero esa disposición, a más de no tener fundamento racional, tiene de tan solo á empeorar la condición del dueño, sin que reporte ventaja alguna al prestamista, y por esto, vuestra Comisión considera preferible conceder ese derecho, otorgándose la fianza correspondiente á satisfacción del prestamista.

Art. 21. En este artículo se impone á los prestamistas la obligación de tener depositados en caja de fierro, á prueba de fuego, las alhajas y todos los objetos de oro y plata, así como la de tener asegurados permanentemente contra incendios sus respectivos establecimientos, depositando en la tesorería municipal la póliza del seguro, con el correspondiente endoce.

Vuestra Comisión cree innecesaria esta última parte del artículo, desde que no se ha presentado hasta ahora caso alguno que reclame imperiosamente la adopción de esta nueva seguridad, y la juzga, á su vez, inaceptable, por la sencilla razón de que los gastos que origine esta nueva exigencia del proyecto vendrán á pagarlos en último resultado los dueños de las prendas, haciendo que el premio del seguro calga de los réditos mayores que cobraría el prestamista; y porque las compañías no se prestarían á contratar sobre establecimientos cuyos objetos están en constante tradición ó entrega y en los que fácilmente puede extraer la mala fé de algunos las prendas de mayor valer antes de que tenga lugar el incendio y ofrecer á la de otros el aliciente más poderoso para causar ese desastre en casos en que se hayan empeñado especies robadas.

En consecuencia, el artículo debe quedar reducido á la primera parte, como se propone en el artículo 25 del proyecto iniciado en esta honorable cámara.

Art. 28. Viene por último la disposición que dá á los prefectos la facultad de revisar las resoluciones penales que imponga el inspector, conforme al proyecto; la que, por las razones aducidas en los artículos 1.^o y 12.^o deben tenerla los Concejos municipales; quedando en su consecuencia modificada en ese sentido.

Artículo modificado y ampliado.

Art. 11. En este artículo no se determina con precisión la autoridad que debe presidir los remates que se hagan periódicamente, sino que se deja esa designación para el reglamento de la materia; mas esa autoridad, según los principios admitidos en el presente dictámen, no puede ser otra que la municipalidad respectiva, debiendo, por lo tanto, presidir los remates el inspector del ramo ó el regidor que designe el alcalde municipal.

Igualmente conviene fijar la hora en que principia y en que acaba el remate, la manera como debe cerrarse este diariamente y el perfecto derecho que debe dejarse al prestamista para recibir el precio de la venta en ese acto, entregando la prenda al comprador.

De todo lo que se desprende que el artículo debe quedar modificado, en lo relativo á la autoridad que debe presidir el remate, y ampliado en el sentido en que lo expresan los artículos 12, 13 y 14 del otro proyecto.

Terminado el estudio del proyecto á que ha dado preferencia vuestra Comisión, créese conveniente que se le adicione con los artículos 34, 35 y 36 del proyecto de los señores Caparó Muñiz y Quintanilla, que no se encuentran consignados en él y que se refieren á los préstamos de más de S. 200, al menor plazo en que pueda hacerse el empeño y á que las casas de préstamo deben estar exentas de toda imposición ó gabela municipal, á no ser el derecho de apertura que debe abonarse conforme al reglamento del caso.

En mérito de todo lo expuesto, vuestra Comisión os presenta las siguientes conclusiones:

1.^o Que aprobeis sin alteración alguna los artículos 2.^o, 3.^o, 5.^o, 7.^o, 8.^o, 10, 14, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 del proyecto del Consejo Gubernativo.

2.^o Que adicioneis los artículos 6.^o, 13, 15 y 16 del mismo proyecto, soncionándolos en los términos siguientes:

Art. 6.^o. La boleta del préstamo contendrá, además de la fecha, la firma de los contratantes, el precio convenido por la prenda, las circunstancias ó condiciones de la cosa que se empeña, el plazo, la suma adeudada y el tanto por ciento del interés.

Si el pignorante no supiese firmar, lo hará otro á su ruego.

Art. 13. El remate quedará terminado, en la primera vez, por no me-

nos de los dos tercios del valor de tasación de las alhajas, metales preciosos ó objetos de arte, y en la mitad por los demás objetos; y en los casos en que no hubiera postores, se señalará un nuevo plazo y se rematará por la puja mayor, cualquiera que ella sea.

Si aún en este último caso, no hubiera postor, se adjudicará la prenda á la casa prestamista.

Art. 15. Así mismo, puede el deudor, hasta el momento de vencerse el término de los avisos para el remate, libentar la prenda abonando el capital é intereses adeudados.

Después de rematada la prenda no tendrá el deudor derecho de retracto ni ningún otro sobre ella.

Art. 16. Concluido el remate, se hará por el perito tasador la liquidación de lo adeudado, en los cinco primeros días; y si resulta sobrante, se depositará en la caja de ahorros, donde la haya, ó en la tesorería municipal, para que se entregue al dueño de la prenda, cuando lo reclame.

Los sobrantes que no se reclamen dentro de dos meses, pasarán al fondo de Instrucción.

3.º Que modifiqueis en el mismo proyecto los artículos 1.º, 4.º, 9.º, 12, 19, 23 y 28 en la forma siguiente:

Art. 1.º. Sólo podrán establecerse casas de préstamo con el permiso del Concejo Municipal, y con las garantías que se dicten en el reglamento de la materia.

Art. 4.º. El prestamista que reciba en empeño una prenda que haya sido hurtada ó robada, la devolverá al dueño, previo pago de la cantidad prestada, sin réditos.

La comprobación del hurto ó robo se hará ante el Inspector; si el valor del préstamo fuese menor de veinte soles y judicialmente si fuese mayor la cantidad.

Art. 9.º. El remate se verificará en el local apropiado que habrá en cada casa de préstamo. En dicho local estarán á la vista del público, desde la mañana, las alhajas que deban rematarse en el día.

Art. 12. Los peritos tasadores y liquidadores serán nombrados por las municipalidades, á propuesta, en terna simple, del alcalde y síndicos municipales; y se les retribuirá con un tanto por ciento, que se fijará en el reglamento respectivo.

Art. 19.º—El que hubiere perdido el recibo de una prenda, podrá retirar ésta de casa del prestamista, antes de vencerse el plazo del préstamo dando fianza á satisfacción de este último.

Art. 23.º—Toda casa de préstamo está obligada á tener depositadas las alhajas y todos los objetos de oro y plata en cajas de fierro, á prueba de fuego, y no podrá haber en ellas sustancias inflamables.

Art. 28.º—Las penas pecuniarias á que se refiere esta ley y las que señala el reglamento respectivo, serán impuestas únicamente por el inspector, siendo revisables por el Concejo Municipal sin intervención de la autoridad judicial.

4.º Que el artículo 11.º ampliado y modificado lo aproveis en los siguientes términos:

Art. 11.º—Los remates se verificarán periódicamente ante el inspector del ramo ó el regidor que designe el Alcalde Municipal, con asistencia de un escribano de estado.

Estos remates principiarán á la 1 y terminarán á las 5 de la tarde, sentándose diariamente una acta firmada por el inspector ó regidor, el prestamista y autorizada por el escribano.

Rematada una prenda, puede el prestamista entregarla al comprador, recibiendo su importe en ese acto.

5.º Que adicioneis el proyecto del Consejo Germinativo aprobando los artículos 34, 35, y 36 del proyecto de los señores Caparó Muñiz y Quintanilla en la forma siguiente:

Art. 32.º—Cuando el préstamo fuese de más de 200 soles, la prenda se tasaré y rematará judicialmente, observándose los artículos 5.º y 6.º de la ley sobre prenda mercantil.

Art. 33.º—Las municipalidades cobrarán á las casas de préstamo el derecho de apertura, conforme á sus tarifas y no podrán gravarlas con otros impuestos ó gabelas.

Art. 34.º—Los préstamos no podrán hacerse por un plazo menor de 6 meses.

Dese cuenta—Sala de la Comisión. Lima, setiembre 12 de 1893.

Manuel P. Olachea.—Fernando Morote.—Ramón Navarrete.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es indispensable organizar las casas de préstamos, en garantía de los dadores y de los prestamistas consultando la mayor publicidad y la más posible competencia, para evitar la depreciación del valor de las prendas, y conseguir la baja del interés;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º Solo podrán establecerse casas de préstamos con el permiso del prefecto del departamento,

y con las garantías que se dicten en el reglamento de la materia.

Art. 2.º Cuando la casa pertenezca á una sociedad, deberá constituirse ésta por escritura pública, en la que se determine el capital y se observen las reglas establecidas, para toda clase de sociedades, en el código de comercio.

Art. 3.º En toda casa de préstamo se llevarán tres libros de boletas, de avalúo y de ventas. Los requisitos de éstos, y el modo de llevarlos, se de terminarán por el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º El prestamista que reciba en empeño una prenda que haya sido hurtada ó robada la devolverá á su dueño, sin gravamen para éste.

Se exceptúan de la disposición anterior, las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una tienda, almacén ú otro establecimiento en que se vendan cosas de la misma clase, justificada esta circunstancia, no estará el prestamista obligado á restituir lo cosa, si no se le reembolsa, sin más requisito, lo que haya dado por ella; y lo gastado en repararla y mejorarla.

Art. 5.º El prestamista que reciba la prenda de un incapaz ó un interdicto, estará obligado á devolverla, perdiendo el dinero que prestó por ella, y en el caso de prestar á un menor, ó á un notoriamente incapaz, sufrirá una multa de cincuenta á dos cientos soles.

Art. 6.º La boleta del préstamo contendrá, además de la fecha, la firma de los contratantes, el precio convenido por la prenda, la circunstancia y condiciones de la cosa que se empeña, el plazo, la suma adeudada y el tanto por ciento del interés.

Art. 7.º Es prohibido y se tiene por no hecho el pacto de cobrar interés por todo el tiempo que falta para vencerse el mes.

Si se pagasen los intereses antes del vencimiento de un mes, se pagarán únicamente los días.

Art. 8.º Vencido el plazo por el que fué empeñada, si no se presenta el deudor á hacer el pago del capital é intereses que adeuda, el prestamista tendrá el derecho de proceder al remate.

Para que llegue á noticia de los dueños, hará publicar el número de la prenda por diez días á lo menos, por aviso fijados en la parte exterior de la casa de préstamo y de la municipalidad.

El deudor tendrá el plazo de un mes, contado desde el último aviso,

para rescatar su prenda; y si no usase de este derecho, se procederá al remate en la forma indicada en los artículos siguientes.

Art. 9.º El remate se verificará precisamente en el local que la Municipalidad determine con este objeto. Es prohibido hacerlo en los establecimientos de préstamo.

Art. 10 Para proceder al remate, será indispensable que previamente se publique por diez días, en uno de los periódicos, donde los haya y por carteles puestos en el local del remate, y en la parte exterior de la casa de préstamo, la relación de los números de las prendas, indicando los objetos empeñados.

Art. 11 Los remates se verificarán periódicamente, ante el representante de la autoridad, que designe el reglamento de la materia.

Art. 12 Los peritos tasadores y liquidadores serán nombrados por los prefectos, á propuesta en terna simple, del alcalde y síndicos municipales; y se les retribuirá con un tanto por ciento que se fijará en el reglamento respectivo.

Art. 13 El remate quedará terminado en la primera vez, por no menos de los dos tercios del valor de la tasación en las alhajas, metales preciosos ú objetos de arte, y en la mitad por los demás objetos; y en el caso de que no hubieran postores, se señalará un nuevo plazo, y se rematarán por la puja mayor, cualquiera que ella sea.

Art. 14 Vencido el plazo del préstamo, el deudor, si lo es por alhajas, metales preciosos ú otros objetos de arte, tiene el derecho de exigir un nuevo idéntico plazo, dentro de los diez días siguientes al vencimiento, abonando los intereses vencidos y los adelantos del nuevo plazo.

Art. 15 Así mismo puede el deudor hasta el momento de vencerse el término de los avisos para el remate, liberrar la prenda abonando el capital é intereses adeudados.

Art. 16 Concluido el remate, se hará por el perito contador la liquidación de lo adeudado, y si resulta sobran te, se depositará en la tesorería municipal, para que se entregue al dueño de la prenda, cuando lo reclame.

Art. 17 Todas las casas de préstamo están obligadas á pasar semestralmente á la Municipalidad una razón del interés y plazo y á poner en la puerta principal del establecimiento, además de esta ley y del regla-

mento respectivo, un cuadro certificado por el inspector del ramo, de las condiciones bajo las cuales hacen sus préstamos.

Art. 18 Si una prenda se perdiere, destruyere ó deteriorare en poder del prestamista, por causa de éste, él estará obligado á pagar al interesado el valor que en tasación se hubiese señalado al objeto en el acto de la pignoración y un cincuenta por ciento más, comprobado que fuese plenamente que la prenda lo valía.

Art. 19 El que hubiere perdido el recibo de una prenda no podrá retirar esta de casa del prestamista, antes de vencerse el plazo del préstamo; y al recibir la prenda está obligado á dar fianza bastante, así como por el sobrante que la prenda obtuviere en remate si fuere vendida.

Art. 20 Se prohíbe á las casas de préstamo el tomar en garantía recibo de prendas pignoradas en cualquier establecimiento.

Art. 21 Los libros de las casas de préstamo serán sellados en cada una de sus fojas por el inspector municipal. Estos libros excepto el de recibos, se abrirán por medio de una acta que se sentará en la primera página del libro, expresando el número de fojas y la fecha en que comienzan á correr; y cuando se llenen, se cerrarán por medio de otra acta, en que se expresará el número de fojas útiles y el número de partidas que contengan.

Art. 22 Ninguna casa de préstamo podrá estar cerrada para el público por más de dos días, sin permiso especial de la inspección.

Art. 23 Toda casa de préstamo está obligada á tener asegurado permanentemente contra incendio su establecimiento, y la póliza con el endoso respectivo, debe quedar depositada en la tesorería municipal, para que, en caso de un siniestro, se pague de preferencia á los dueños de prendas. El valor del seguro se determinará de acuerdo con el inspector. Quedan también obligados á tener en las casas de préstamo depositadas las alhajas y todos los objetos de oro ó plata en cajas de hierro á prueba de fuego.

Art. 24 Toda casa de préstamo que desee cesar en el negocio, deberá comunicarlo á la inspección y desde ese día dejará de hacer y renovar préstamos. Seis meses después se efectuará un remate y entonces podrá clausurarse el establecimiento, dando el dueño las garantías necesarias por las prendas que aún conserve en su poder.

Art. 25 No podrá alterarse la tarifa ni las condiciones de los préstamos, sin avisarlo ocho días antes á la inspección del ramo y de tener el certificado correspondiente de haberse cumplido con este requisito.

Art. 26 Los préstamos que se hagan sin ajustarse á la tarifa; y todo acto contrario al reglamento que perjudique al deudor, serán penados con una multa de 100 á 1000 soles.

Art. 27 Los que no entreguen el resguardo de la prenda ó seguridad recibida, serán castigados con una multa del duplo al quintuplo de su valor y perderán en favor de la Beneficencia, y en su defecto del Concejo, la cantidad que hubiesen prestado.

Art. 28 Las penas pecuniarias á que se refiere esta ley, y las que señale el reglamento respectivo, serán impuestas únicamente por el Inspector; siendo revisables por la Prefectura, sin intervención de la autoridad judicial.

Art. 29 Los Inspectores del Ramo están facultados para inspeccionar las casas de préstamo, cuando lo juzguen conveniente, cuidando de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto sobre ellas.

Art. 30 Es prohibido á los jueces impedir ó entorpecer el remate, é intervenir excepto en los casos de hurto ó robo, ó de contratos con incapaces.

Art. 31 Es prohibido á los prestamistas celebrar los contratos llamados de compra-venta con pacto de retro-venta, bajo la pena de perder el precio y devolver la cosa comprada.

Lima, agosto 21 de 1897..

Es conforme con las actas del Consejo.

Gregorio Peña.

Secretaría del Consejo Gubernativo.

José Ignacio Távora.

Vº Bº—*Modesto Basadre.*

Agosto 9 de 1898.

En cumplimiento del acuerdo de la Honorable Cámara en sesión de..... Publíquese.

Cárdenas.

El señor *Presidente*.—Hay otros documentos que leer en este asunto; pero supongo que algunos señores van á pedir que se aplaze la discusión, porque no se halla presente ninguno de los autores del proyecto, que son los señores Quintanilla y Caparó Muñoz, y en cuanto á la Comisión Auxiliar de Legislación que dictaminó en este asunto el año pasado, no se encuentra presente sino el honorable señor Bráñez, y faltan los señores Ro-

mero y Arámburu de la Comisión Principal de Legislación. De la Comisión de este año no está sino el señor Morote. Pudiera suceder que los autores del proyecto, al menos el señor Quintanilla, que está entre nosotros, se adhiera al nuevo proyecto que ha presentado la Comisión, y en este caso, nos ahorraría el trabajo de discutir el proyecto primitivo.

Este proyecto se pasó á la Comisión Auxiliar de Legislación que pidió su informe en el sentido de que se aprobase en todas sus partes, pero al discutirse en esta Legislatura, el honorable señor Tenaud nos propuso pedir informe al Gobierno, puesto que en poder de éste existían muchos documentos que ilustrarían la materia; y á fin de que se sancionase una ley conforme á las necesidades actuales, se remitió á la Cámara todos esos documentos.

Así se hizo, y con todos esos documentos ha podido informar la Comisión Principal de Legislación como lo ha hecho.

Entre los documentos que remitió el Gobierno, se encuentra un proyecto de ley estudiado por el Consejo Gubernativo que lo mandó al Ministerio de Gobierno; también se ha acompañado un expediente de unas ordenanzas dictadas por el Concejo Provincial del Callao, ordenanzas que desaprobó el Gobierno. Hay otros muchos documentos que se han publicado.

Me parece, por esto, que tal vez no sería prudente continuar la discusión hasta que no se encuentren presentes los autores del proyecto, ó los miembros de la Comisión. Sin embargo, podemos principiársela; discutiremos el proyecto primitivo del señor Quintanilla.

El señor *Iama*.—Creo que es fundada la indicación de V. E. Mejor es aplazar el debate hasta que esté presente el señor Quintanilla porque quizás se adheriría al dictámen de la Comisión.

El señor *Secretario*, leyó el proyecto del señor Quintanilla, que dice:

Excelentísimo señor:

Los establecimientos que se dedican á dar dinero sobre prendas, requieren una legislación especial como lo han comprendido casi todos los países.

Punto de partida de esa legislación debe ser el distinguir entre los préstamos de cantidades exiguas y los de mayor cuantía.

Son frecuentes esas operaciones

hasta por las fracciones de sol, sobre objetos de insignificante valor, cuyos réditos no alcanzan para los gastos de las diligencias de seguridad que admiten los otros préstamos.

Las disposiciones sobre dichos establecimientos son, en lo general, de carácter administrativo.

Según el artículo 352 del Código Penal, el prestamista solo pierde la cantidad del préstamo, cuando recibe prendas de un doméstico, hijo de familia ó persona notoriamente vaga.

Justo es que no la pierda, cuando la prenda haya sido hurtada ó robada, porque no debe sufrir las consecuencias de un hecho que no le es imputable, en razón de la naturaleza misma de las variadas operaciones que practica; pero si el dueño de la prenda, debe soportar la pérdida de que ha sido víctima por descuido ó otra causa cualquiera, la equidad exige que no se grave con el pago de los intereses.

Nuestros legisladores tuvieron en cuenta, indudablemente, para apartar del derecho común, no incluyendo entre los casos de responsabilidad de los prestamistas, los de cosas hurtadas ó robadas y de empeños hechos por mujer casada, no sólo porque las leyes comunes son de imposible aplicación en las casas de préstamo, sino la frecuencia con que se estafa á los prestamistas, reclamándoseles como hurtada una prenda que el reclamante había mandado pignorar, ó por un marido lo que su mujer había empeñado de órden suya.

Pero el Código merece una limitación. Por lo general, los patrones y padres no quieren presentarse en las casas de préstamo, y mandan con sus domésticos ó hijos, las prendas de poco valor: no se les debe privar de esa comodidad. Tampoco es justo negarle á un hombre que tiene prendas propias el recurso de pignorarlas, para satisfacer una necesidad, por el simple hecho de prestar sus servicios en una casa.

La tasación de las prendas de plazo vencido es inútil, desde que ellas no tienen otro valor que el que les dá la competencia en el remate; y además de gravosa para los interesados, es dificultosa en miles de objetos. Lo conveniente es, que los remates se hagan como en los martillos, y como estaba dispuesto que se hiciesen en la agencia del extinguido Tribunal del Consulado.

La idea de que los remates se hagan fuera del local de las Casas de Préstamo, es completamente impracticable. Hay Casas de Préstamo en

la que el remate es de diez ó doce mil prendas, casi todas de insignificante valor; y su traslación, debidamente clasificadas ocasionaría gastos insuperables, roturas y pérdidas: el arreo de las prendas en el local único, la constancia del recibo de cada prenda que debería darse á los prestamistas, los gastos de empleados y peritos, y los de traslación; absorberían la mayor parte del monto de los remates si no el todo.

De otro lado; en Lima, por ejemplo, hay más de 50 casas de préstamo, que dan por lo menos dos remates al año, y cada uno de ellos dura hasta más de 30 días. Según esto se necesitaría que el año tuviese sino 3,000 días, por lo menos 1,500; durante los cuales los señores de la Junta nombrada para presidir los remates, tendrían que trabajar incesantemente.

No parece conveniente que se obligue á los prestamistas á asegurar contra incendios sus establecimientos, las alhajas y objetos de oro y plata están en cajas en cajas de fierro á prueba de fuego, y lo demás no es de gran consideración. El gravamen vendría á recaer sobre el pueblo pignorante, pues los prestamistas cargarían en los réditos el premio del seguro. Además: no habrá Compañía que quiera asegurar una Casa de Préstamo, cuando un prestamista de mala fe, puede sacarse los objetos de más valor é incendiar la casa.

No es atendible la razón, de que nunca se ha incendiado en el Perú una Casa de Préstamo; y de que no podríamos decir lo mismo después del seguro, por el aliciente que el pago de lo incendiado podría tener en algunos pignorantes, principalmente, si lo que habían empeñado eran especies robadas.

Por otra parte, la distribución del valor del seguro entre veinte ó treinta mil acreedores, hasta por fracciones de sol: no podría llevarse á término.

Es insostenible la disposición que prohíbe retirar la prenda de la casa del prestamista; al que hubiese perdido el recibo, antes de vencerse el plazo del préstamo, basta con la fianza. Hay personas que para comer y para comprar un remedio empeñan el único vestido que tienen para salir de casa. ¿Y sería posible mantenerlas en prisión domiciliaria por cuatro ó seis meses, sin poder conseguir los medios de subsistencia, por el simple hecho de haberse extraviado el recibo?

Tales son los motivos del siguiente proyecto de ley.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es indispensable organizar las Casas de Préstamos en garantía de los pignorantes y de los prestamistas, consultando el cumplimiento estricto de pactos libremente celebrados;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Ninguna persona, ni sociedad podrá establecer Casas de Préstamo, sin estar plenamente autorizada por El Concejo Municipal del lugar donde la casa se establezca.

Art. 2.º Cuando la casa pertenezca á una sociedad deberá constituirse ésta por una escritura pública, en la que se determine el capital y se observen las reglas establecidas en el Código de Comercio para toda clase de sociedades.

Art. 3.º Los préstamos son de menor cuantía cuando no exceden de veinte soles; si exceden son de mayor cuantía.

Art. 4.º En toda Casa de Préstamo se llevarán tres libros: el Diario, el de boletas talonadas y el de remates.

Los requisitos de esos libros y el modo de llevarlos, se determinarán por el Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º El prestamista que hiere un préstamo de mayor cuantía, á un doméstico, hijo de familia ó persona notoriamente vaga, perderá la cantidad del préstamo.

Art. 6.º Cuando se encuentre en una casa de préstamo, una prenda que haya sido hurtada ó robada, se justificará el hecho ante el Inspector del Ramo si el préstamo ha sido de menor cuantía, ó judicialmente en caso contrario.

Si la resolución fuese favorable al reclamante, este puede sacar la prenda pagando previamente al prestamista, la cantidad prestada sin réditos.

Art. 7.º La boleta del préstamo contendrá la fecha, el plazo, la cantidad prestada, el tanto por ciento de interés, el valor convencional de la prenda y circunstancias, condiciones de ésta con los pormenores necesarios para distinguirla de otra de su especie, en cuanto fuese posible.

La boleta será firmada por el prestamista; y también por el pignorante ó á su ruego, si el préstamo fuera de mayor cuantía.

Art. 8.º El pignorante pagará el primer mes íntegro. Después del primer mes, pagará solo la mitad, si hu-

biesen transcurrido mas de cuatro dias y menos de veinte, y el mes íntegro, si hubiesen transcurrido veinte ó más dias.

Art. 9.º Se sacarán á remate, lo menos una vez al año, todas las prendas de plazo vencido, si los dueños no hubiesen renovado el contrato.

Art. 10.º Para los efectos del artículo anterior, el prestamista formará una razón de todas las prendas que deben rematarse y la elevará al Inspector del Ramo, á fin de que éste ordene el remate y mande fijar los carteles y publicar avisos.

Los carteles contendrán el número de orden de las papeletas correspondientes á las prendas que deben rematarse y se fijarán por diez dias consecutivos en la Casa Consistorial y en el respectivo establecimiento. Los avisos contendrán el mismo número de orden, y se publicarán por diez dias en uno de los periódicos de mayor circulación, que designe el Inspector.

Art. 11 En cada Casa de Préstamo habrá un local apropiado para los remates. En dicho local estarán á la vista del público, desde la mañana, las alhajas que deben rematarse en ese día.

Art. 12 El remate principiará á la una y terminará á las cinco de la tarde: será presidido por el Inspector del Ramo, ó por el regidor que designe el Alcalde Municipal, con asistencia de un Escribano de Estado.

El Escribano será remunerado con la cantidad de dos soles, si el remate no dura más de dos horas y con cincuenta centavos por cada hora de exceso.

Art. 13 En cada remate se anotará diariamente, en el libro respectivo, el acta correspondiente, firmada por el Inspector ó Regidor y el prestamista, y autorizada por el Escribano.

Art. 14 Las ventas se harán al contado y podrán entregarse las prendas, en el acto, al comprador, salvo que el prestamista quiera entregar la prenda sin ese requisito.

Art. 15 Las prendas que no se rematasen por falta de oferta, quedarán adjudicadas á la casa.

Art. 16 Podrá el pignorante evitar el remate de su prenda hasta las doce del día del remate, abonando todos los intereses vencidos; y en este caso, el prestamista le otorgará una nueva papeleta. Después de rematada la prenda no tendrá derecho de retracto ni ningún otro sobre ella.

Art. 17 Es prohibido á los Jueces y á las autoridades políticas, entorpecer el remate ni intervenir de ningún modo

en estos pactos; excepto los Jueces en los casos de hurto ó robo ó de contrato con las personas indicadas en el art. 5.º, si el préstamo hubiese sido de mayor cuantía. Aprobado el remate por el Alcalde, no queda ninguna acción real sobre la prenda.

Art. 18. Con arreglo á las actas del remate y demás libros de la Casa, el prestamista le remitirá al Inspector, dentro de quince dias, la liquidación correspondiente; y los saldos que resulten en favor de cada prenda se depositarán en la Caja de Ahorros, donde la haya ó en la Tesorería Municipal, para que se entreguen á los dueños respectivos de las prendas, cuando las reclamen.

Los sobrantes que no se reclamen dentro de doce meses, pasarán al fondo de instrucción.

Art. 19. Todas las Casas de Préstamo están obligadas á pasar semestralmente, á la Municipalidad, una razón del interés y plazo de los préstamos, y á poner en la puerta principal del establecimiento, además de esta ley y del Reglamento respectivo, un cuadro certificado por el Inspector del Ramo, del interés y condiciones de los préstamos.

Art. 20. Si una prenda se perdiere ó destruyere en poder del prestamista éste está obligado á pagar al interesado el valor convencional que en la papeleta se hubiese señalado al objeto, al hacer la pignoración, y un cincuenta por ciento más; salvo prueba plena de que la prenda valía aún más.

Art. 21. El que hubiese perdido el recibo de una prenda, está obligado á dar fianza bastante á satisfacción del prestamista.

Art. 22. Se prohíbe á las Casas de préstamo, el tomar en garantía recibo de prendas pignoradas en cualquier establecimiento.

Art. 23. Los libros de las Casas de préstamo serán sellados en toda y cada una de sus fojas por el Inspector Municipal. Estos libros excepto el de recibos, se abrirán por medio de una acta, en que se expresarán el número de partidas que contengan.

Art. 24. Ninguna Casa de préstamo podrá estar cerrada para el público por más de dos dias consecutivos, sin permiso especial de la Inspección.

Art. 25. Toda Casa de préstamo está obligada á tener depositadas las alhajas y todos los objetos de oro y plata, en cajas de fierro á prueba de fuego; y no podrá haber en ellas sustancias inflamables.

Art. 26. Toda Casa de préstamo que desee cesar en el negocio, deberá

comunicarlo á la Inspección, la cual cerrará los libros por medio de una acta, y desde ese día dejará de hacer y renovar préstamos. Seis meses después efectuará un remate y entonces podrá clausurarse el establecimiento.

Art. 27. No podrá alterarse las tarifa ni las condiciones de los préstamos, sin avisarlo ocho días antes á la Inspección del Ramo, y de tener el certificado correspondiente de haberse cumplido con este requisito.

Art. 28. Los préstamos que se hagan sin ajustarse á la tarifa y todo acto contrario que perjudique el deudor, serán penados con una multa de cien á quinientos soles.

Art. 29. El que sin debida autorización establezca una Casa de Préstamo, sufrirá una multa de cien á quinientos soles;

Art. 30. Los que no entreguen el resguardo de la prenda ó seguridad recibida, serán castigados con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y perderán en favor de la Beneficencia, y en su defecto del Concejo, la cantidad que hubiesen prestado.

El deudor podrá dejar el recibo en poder del prestamista;

Art. 31. Los que no cumplan con las disposiciones que establezca el Reglamento, incurrirán en penas pecuniarias de cincuenta á quinientos soles;

Art. 32. Las penas pecuniarias á que se refiere esta ley, y las que señala el Reglamento Respectivo, serán impuestas únicamente por el Inspector Municipal del Ramo. Siendo revisables por el Concejo Municipal, sin intervención de la autoridad judicial;

Art. 33. Los Inspectores Municipales del Ramo, están facultados para inspeccionar las Casas de Préstamo, cuidando de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto sobre ellas;

Art. 34. Cuando el préstamo fuese de más de doscientos soles, la prenda se tasaré y rematará judicialmente, observándose los artículos 5.º y 6.º de la ley sobre Prenda Mercantil;

Art. 35. Las Municipalidades no podrán gravar á las Casas de Préstamo con ninguna imposición ó gabela.

Art. 36. El plazo de los préstamos no podrá ser menor de seis meses; pero el pignorante puede sacar su prenda en cualquier día.

Lima, setiembre 10 de 1897.

J. L. Caparó Muñiz—Agustín Quintanilla.

El señor Arana.—Excmo. Sr.: Yo opino por que se dé preferencia al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo; por que hay dos proyectos, uno

presentado por el H. señor Quintanilla y otro remitido por el Supremo Gobierno. El Gobierno no ha hecho sino remitir el aprobado por el Consejo Gubernativo; la Comisión al dictaminar ha tomado en cuenta los dos proyectos modificando ambos; así es que sería muy oportuno poner en discusión el proyecto del Supremo Gobierno, y de ese modo no estrañaría el Senado la ausencia del señor Quintanilla, ni nos pondríamos á discutir el proyecto de este H. señor estando ausente.

El señor Presidente.—La Comisión Principal de Legislación acepta mucho de los artículos del proyecto del H. señor Quintanilla y Caparó Muñiz; así como también muchos de los artículos del proyecto del Consejo Gubernativo.

Desde luego debería darse preferencia al decreto del Supremo Gobierno; pero no es iniciativa de él. Lo ha mandado como instrucción al pedirse el informe, de manera que no tiene derecho de preferencia según reglamento. Oreo que la discusión sería más provechosa siguiendo el dictámen de la Comisión Principal y viendo, que artículos del proyecto primitivo varía para ponerlos en discusión.

El señor Lama.—Excmo. Sr.: Sería bueno el medio que V. E. propone si no hubiese hilación entre los artículos; pero como eso tiene que suceder, no vendría bien aprobar después artículos que debieran aprobarse antes. Lo natural es aplazar la discusión, hasta mañana que estará aquí el H. señor Quintanilla, y pido á V. E. que previa venia de la H. Cámara así lo resuelva.

Hecha por S. E. la consulta la Cámara resolvió aplazar el debate hasta la sesión próxima.

El Secretario leyó los documentos, que van en seguida:

PROYECTO SOBRE PROVISION DE OBISPADOS

El Congreso &c.

Considerando:

Que es necesario sistemar convenientemente las elecciones del Rvdo. señor Arzobispo ó Ilustrísimos señores Obispos.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Cuando vacare alguna Sede episcopal ó la Arzobispal, cada uno de los Obispos, y en su defecto los Vicarios Capitulares presentarán dos sacerdotes que juzguen idóneos para el episcopado y enviarán sus nombres al Metropolitano [ó Vicario Capítular en Sede vacante] quien a-

compañando su propuesta de tres sacerdotes, elevará al Supremo Gobierno todos los oficios del caso, remitidos por los respectivos sufragáneos.

Si alguno de los Obispos ó Vicarios Capitulares no usase del derecho que le concede este artículo, en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la vacante, el Reverendísimo Metropolitano, ó el Vicario Capital en Sede vacante, queda facultado para elevar las propuestas de los demás Obispos con la suya al Supremo Gobierno.

Cuando un mismo sujeto fuese propuesto por dos ó más de los señores Obispos, se tomará la primera propuesta y se oficiará á los demás señores Obispos para que reemplacen al propuesto, de tal manera que todas las propuestas contengan nombres distintos.

Art. 2º El Poder Ejecutivo formará una terna de entre los eclesiásticos designados, pudiendo también considerar en ella á cualquiera de los Obispos existentes en la República, sean diocesanos ó titulares y la pasará oportunamente al Congreso.

Art. 3º El Congreso elegirá uno de dicha terna, el que será presentado por el Presidente de la República al Soberano Pontífice, con las preces del caso, para la correspondiente aceptación y preconización.

Art. 4º Los Obispos presentarán á la mayor brevedad posible los sacerdotes indicados para que el Ejecutivo pueda presentar una terna tan pronto como se abra el Congreso ó una vez funcionando éste, antes que se clausure.

Comuníquese, etc.

Lima, Setiembre 14 de 1896.

Piden dispensa de lectura.

Victor Eguiguren. — Federico Philipps. — M. Adrian Ward. — Dr. Ricardo L. Flores.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTO Señor:

Vuestra Comisión de Culto no puede menos de elogiar el espíritu de rectitud y de amor del bien público, que entraña el proyecto á que se refiere este dictamen y en la sustancia lo aprueba en todas sus partes con las ligeras modificaciones que pasa á exponer:

Dos cosas, á juzgar por el proyecto, se proponen los HH. que lo presentan: "sustituir la ley de 6 de Octubre de 1864 transitoria ó defectuosa, con otra que asegure el acierto, en materia de suyo tan delicada", y garantizar la idoneidad de los presentados, de ma-

nera que no haya motivo de observaciones por parte de la Santa Sede. Ambas cosas son muy plausibles y hacen á los HH. proponentes del proyecto acreedores á los mayores encomios.

Pero hay un inciso en el primer artículo que á juicio de vuestra comisión, no está en armonía con la mente general del proyecto, y es el que determina que los sacerdotes designados por los señores Obispos han de ser todos distintos y de no ser así se ha de oficiar de nuevo á los Reverendos Obispos que hubiesen propuesto á un mismo sacerdote para que le reemplacen con otro.

Esta disposición puede motivar que se difiera notablemente la provisión de las sedes vacantes; puesto que exige mucho más tiempo para que el Metropolitano pueda cumplir con lo que se dice en el inciso 1º, aún en la suposición de que sea preciso oficiar una sola vez, y entre tanto puede ocurrir muy bien que llegue el momento de clausurarse el Congreso.

Para obviar esa dificultad, cree vuestra Comisión que debe suprimirse este inciso; y modificar el artículo 1º, diciendo: Cada uno de los obispos, y en su defecto los vicarios capitulares, presentarán dos sacerdotes de su propia Diócesis que juzguen idóneos para el Episcopado y enviarán sus nombres al Metropolitano ó Vicario Capital en sede vacante, quien acompañando su propuesta de tres sacerdotes de la Arquidiócesis, elevará al Supremo Gobierno, todos los oficios del caso remitidos por los respectivos sufragáneos. Esto ofrecería la ventaja de conformarse en parte con la ley transitoria que se va á sustituir y que determinaba que en las ternas dobles se considerasen tres sacerdotes de la Diócesis vacante y tres de fuera de ella. Pues en cualquier caso, habría por lo menos dos candidatos de la Diócesis que se trata de proveer, y tres en el caso de vacante de la Metropolitana.

En el artículo 2º, cree vuestra Comisión que debe también autorizarse al Ejecutivo para que pueda considerar en su terna á los vicarios capitulares, puesto que, teniendo á su favor la mayoría de los respectivos Cabildos que los han nombrado, existe la presunción de su idoneidad para regir y gobernar una Diócesis.

Como consecuencia de lo expuesto, vuestra Comisión opina, que aprueba el proyecto de los HH. señores Eguiguren, Philipps, Ward y Flores que

con las modificaciones propuestas quedaría del modo siguiente:

El Congreso &.

Considerando:

Que es necesario sistematizar convenientemente las elecciones del Reverendo señor Arzobispo ó Ilustrísimos señores obispos:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo. 1º. Cuando vacare alguna Sede episcopal ó la arzobispal, cada uno de los Obispos, y en su defecto los vicarios capitulares, presentarán dos sacerdotes *de su propia diócesis* que juzguen idóneos para el Episcopado y enviarán sus nombres al Metropolitano [ó Vicario Capítular en sede vacante] quien acompañando su propuesta de tres sacerdotes *de la arquidiócesis*, elevará al Supremo Gobierno todos los oficios del caso remitidos por los respectivos sufragáneos.

Si algunos de los obispos ó vicarios capitulares no usase del derecho que le concede este artículo, en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la vacante, el Reverendísimo Metropolitano, ó el Vicario Capítular en Sede vacante queda facultado para elevar las propuestas de los demás obispos, con la suya, al Supremo Gobierno.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo formará una terna de entre los eclesiásticos designados, pudiendo además considerar en ella á cualquiera de los obispos existentes en la República, sean diocesanos ó titulares, *asi como también a los vicarios capitulares*, y la pasará oportunamente al Congreso.

Art. 3º. El Congreso elegirá uno de dicha terna, el que se á presentado por el Presidente de la República al Soberano Pontífice, con las preces del caso, para la correspondiente aceptación y preconización.

Art. 4º. Los obispos presentarán á la mayor brevedad posible los sacerdotes indicados para que el Ejecutivo pueda presentar una terna tan pronto como se abra el Congreso ó una vez funcionando éste, antes que se clausure.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
Lima, setiembre 28 de 1896.

Antonio García. — Mariano Castro
Zaldívar.—Manuel A. Bejarano.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCION EN MAYORIA.

Señor:

El proyecto que antecede, viene á satisfacer una de las premiosas necesi-

dades que se han dejado sentir en la provision del Reverendísimo Arzobispo y de los Ilustrísimos Obispos. Cuando el Ejecutivo haciendo uso del derecho de Patronado ha presentado para proveer aquellas Dignidades, no siempre se ha dejado guiar por el saludable principio de la rectitud y buen tino, ni en todos los casos ha hecho la designación de los más idóneos, con arreglo á los cánones y á nuestras leyes. Nuestros Gobiernos, más de una vez, han tenido por única mira satisfacer los deseos de sus aliados, antes que preconizar la virtud y el talento de los llamados á regir las sedes episcopales.

La elección de los Ilustrísimos Obispos, tiene una influencia decisiva en la vida de las sociedades cristianas, debiendo, por lo mismo, cuidarse de buscar un personal competente y digno y de evitar los desaciertos en esta materia que son de trascendentales efectos para la Iglesia y para el Estado.

Nada más natural que oír la palabra autorizada del Episcopado Nacional cuando se trata de proveer una vacante, por lo mismo que se halla vivamente interesado por el acierto en esta clase provisiones. Conforme al inciso 16 del artículo 94 de nuestra Constitución, es atribución del Presidente de la República presentar para Arzobispo y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que fueran electos, según la ley; y como ésta no se ha dado, salta á primera vista, la necesidad de sancionarla. El proyecto, pues, que determina la manera como ha de hacerse la elección de los Obispos, fluye como una consecuencia natural y rigurosa del precepto constitucional.

Los Concilios Limenses, y especialmente el tercero, presidido por el gran Santo Toribio, contienen disposiciones muy útiles que no pueden olvidarse, en cuanto á las condiciones que reúnan los candidatos; siendo conveniente no entorpecer las propuestas por el hecho de que un mismo sujeto sea propuesto por más de un señor Obispo.

El proyecto sometido á Vuestra Comisión, es idéntico al presentado el año anterior á la H. Cámara de Diputados y respecto del que informaron favorablemente, tanto el Supremo Gobierno, como el Muy Reverendo Metropolitano, como aparece de las copias de esos informes que por vía de ilustración acompañamos.

Dicho proyecto revela pues, estudio serio y meditado y os proponemos

que lo aceptéis con las siguientes modificaciones:

1.º—Que se suprima la 3.ª parte del artículo 1.º, y

2.º—Que se agregue el siguiente artículo: "Todos los propuestos deberán tener las condiciones preñadas en la acción 2.ª, decreto 3.º del Tercer Concilio Limense."

Dése cuenta—Sala de la Comisión. Lima, Setiembre 26 de 1896.

C. Polar.—Manuel M. Zagarra.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN—DICTAMEN EN MINORÍA.

Señor:

Vuestra Comisión de Constitución no ha podido, por esta vez, presentar su dictámen de una manera uniforme, como ha sucedido siempre; y lamentando tal separación, el suscrito con verdadero pesar, pasa á presentar el que le corresponde.

Desde luego, la proposición de los HH. SS. Senadores Eguiguren, Philipps, Ward y Flores, que tiene por objeto determinar la manera como debe proveerse una silla vacante, que ocurra en nuestro Episcopado, no es nueva, ni es la primera vez que se trae á debate á nuestros trabajos parlamentarios. Este mismo proyecto, sin más variación que ligeras modificaciones de mero detalle, fué presentado á la H. Cámara de Diputados en la Legislatura ordinaria próxima pasada, y en sesión de 9 de Noviembre, se desechó, después de un extenso y detenido debate.

Las razones que entonces se tuvieron en cuenta para combatirlo y desecharlo, subsisten en todo su vigor, sin que el tiempo ni las reformas que contiene el proyecto nuevamente presentado, abonen en lo más mínimo á favor de su aceptación. Entonces como ahora, el fundamento para su rechazo, fué la razón cardinal de ser un proyecto tendente á restringir el derecho de patronato reconocido y establecido por nuestra Constitución.

Esta regalía propia de la corona de España, desde el tiempo del coloniaje, ha sido entre nosotros de estricta observancia, de franco ejercicio y vigorosamente sostenida por ilustres hombres de Estado, cada vez que se intentó menoscabar, ó de alguna manera entorpecer su libre y expedito ejercicio.

La intervención del clero, aunque sea tan sólo para la simple formación de las nóminas, nadie puede negar que conduce á restringir la acción del Ejecutivo y sujetarlo á que necesariamente elija seis sacerdotes de en-

tre los que componen las nóminas. Su carácter restrictivo no desaparece ni por el número máximo de diecisiete nombres que figuren en la designación que haga el Metropolitano ó el Obispo sufragáneo encargado de pasar al Ejecutivo la nómina final.

La condición de acierto en la elección del sacerdote que tenga las condiciones requeridas para ser presentado y preconizado en la elevada categoría de Obispo, no es tampoco razón bastante para que justifique la limitación del derecho de patronato; porque hay otros medios que pueden conducirnos á ese apetecido acierto, y por que antes, que todo, es una prerrogativa nacional, de la que no es prudente ni razonable desprenderse, sin grave riesgo de acarreamos serios conflictos entre las autoridades eclesiásticas y las seculares, como más de una vez ha sucedido ya.

Este solo fundamento, vasta pues, para que no se pueda entrar en el exámen minucioso del proyecto, cuya parte detallada acerca del procedimiento que debe de emplearse en la provisión de un obispado, encubre de cierta manera, la odiosa restricción á que se ha hecho referencia y la que debe evitarse á todo trance, mucho más cuando la Representación Nacional está encargada por nuestra Carta Política de mantener íntegro este derecho. Es, pues, por esto, que hay razón suficiente para que el proyecto no sea aceptable y que más bien se deseché, como ha sucedido ya en la Cámara co-legisladora.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión de Constitución en minoría, concluye opinando: que no prestéis vuestra aprobación al proyecto presentado por los señores Eguiguren, Philipps, Ward y Flores.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, setiembre 30 de 1896.

Lucio S. Cabrera.

No siendo conforme el dictámen con el proyecto, se puso éste en debate.

El señor Ward.—Como soy el único que existe en la Cámara de los que formamos este proyecto, me adhiero al dictámen de la Comisión de Culto, para abreviar el tiempo.

El señor Presidente.—Hay también, como se ha visto, un dictámen de la Comisión de Constitución que se divide en mayoría y minoría; y el dictámen de la Comisión de Culto, que se reputa como de mayoría, por que es uniforme. De manera que en virtud de haberse adherido á él, el honorable señor Ward, se pone en discusión,

El señor Ward—El dictámen de la Comisión de Constitución difiere muy poco del de la Comisión de Culto, por que solo propone que se suprima la tercera parte del artículo primero, y que se agregue una adición que puede aceptarse. Por eso me adhiero al dictámen de la Comisión de Culto.

El señor Cárdenas—Desearía, Excmo. señor, que la Cámara se pronunciase previamente sobre la prelación que quiere concederse en la discusión á los dictámenes que están en mesa, por que estrictamente el de la Comisión de Culto debe reputarse de preferencia por su uniformidad, pero en el de la Comisión de Constitución se plantea una cuestión que merece considerarse antes de entrar en el debate que tiene el carácter de previa, esto es la relativa á la inconstitucionalidad que entraña el proyecto por que se menoscaba con él de una manera notable el Patronato Nacional; quizás por esto la Cámara le diera preferencia al de la Comisión de Culto.

El señor Bejarano—Excmo. señor: Yo figuro como antiguo miembro de la Comisión de Culto, suscribiendo ese dictámen; y en atención á que resulta comprometido el Patronato Nacional, retiro mi firma del dictámen.

El señor Presidente—Debe tener en cuenta su señoría, que la Cámara se ocupó en sesión anterior del problema que entraña la actitud de algunos señores que han sido miembros de comisiones antiguas y que retiran su firma al discutirse el dictámen firmado por ellos.

El señor Bejarano—Por eso mismo, Excmo. señor, deseo que se resuelva definitivamente si los miembros de esas comisiones tienen ó no derecho para retirar sus firmas. El honorable señor Zagarra retiró el otro día su firma de un dictámen; la Cámara acordó que continuara la discusión con dos firmas; pero no se ha definido el punto que acaba de indicar V. E., es decir, si un miembro que ya no forma parte de una comisión, tiene el derecho de retirar su firma.

El señor Presidente—Por el momento parece que la Cámara, al aceptar el incidente promovido por el H. señor Branez ha aceptado ese derecho; pero me parece aventurado resolver nada sobre el asunto, así á la lijera. Es preferible presentar una moción puesta que se trata de una cuestión reglamentaria.

El señor Bejarano—Cualquiera que sea el resultado, creo que tengo el derecho de retirar mi firma. El Senado resolverá lo que crea conveniente.

El señor Zagarra—Parece que el asunto es sencillo. Ya la Cámara tiene un precedente que quedó establecido al tratarse del restablecimiento de algunas jedicaturas. Pido pues, que se consulte si continúa la discusión del dictámen con solo dos firmas.

El señor Cárdenas—Y yo agregó que en la consulta vaya invitado que el proyecto vuelva á la nueva Comisión de Culto.

Hecha por S. E. la consulta del caso, no resultó número para resolverla en ningún sentido, por lo que quedó para segunda votación en la sesión inmediata, conforme lo dispone el reglamento.

En seguida S. E. recomendó á los señores senadores, el estudio del proyecto sobre reforma de la Ley Electoral que hoy habia sido distribuido en folletos, para ocuparse, de él dentro de tres dias, con el interés que demandaba asunto tan importante, y levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.



42ª sesión del martes 20 de Setiembre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores Ocampo, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Branez, Basadre y Fero, Candamo, Castro Zaldívar, Coronel Zagarra, Cayo y Tagle, Castro, Dianderas G., Escudero, Enriquez, Ingunza, Lama, La Torre, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, N. de Guzmán, Ortiz, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Ward, Yopez y Zagarra M. M., secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto sobre reforma de varios artículos de la ley de municipalidades.

A las Comisiones de Gobierno y Principal de Legislación:

Del mismo, remitiendo con igual fin, el expediente de don Arístides Mathey sobre pago de un crédito.

A la Comisión de Hacienda.

Del mismo, mandando con el pro-